

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00150-00
ACCIONANTE:	RAMIRO BELTRÁN HERRERA
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 081

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAMIRO BELTRÁN HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N°.3.907.277, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, derecho a la igualdad, verdad, justicia y reparación.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

El accionante requiere:

- 1. ORDENAR AL RESPONSABLE DE LA ENTREGA DE LA AYUDA HUMANITARIA SE ME programe y se me otorgue ayuda humanitaria de transición teniendo en cuenta la situación de emergencia en que nos encontramos y de acuerdo al auto 149 de 2020, se me indique la fecha cierta no desproporcionada que se me entregara la misma.**
- 2. ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DOCTOR RAMON ALBERTO ANDRADE, QUE EN COODINACIÓN CON EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN EL DOCTOR ENRIQUE ARDILA FRANCO ESTABLEZCA LA FECHA CIERTA NO DESPROPORCIONADA QUE SE ME ENTREGARA LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A LA CUAL TENGO DERECHO, SEGÚN RESOLUCIÓN No. 04102019-394523 DEL 12 DE MARZO DE 2020, DONDE SE ME RECONOCIO EL DERECHO A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO A MI NUCLEO FAMILIAR, SIN QUE A LA FECHA SE ME HAYA OTORGADO EN FORMA FÍSICA Y REAL DICHO DERECHO, SOLICITO QUE POR ESTE MEDIO SE LE ORDENE A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE DICHA INSTITUCIÓN, QUE EN ATENCIÓN AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA IGUALDAD, AUTO 149/2020, SE LE ORDENE A DICHOS FUNCIONARIOS UNA FECHA RAZONABLE ESTABLECIDA POR EL DESPACHO PARA QUE SE NOS HAGA ENTREGA A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A NUESTRO NUCLEO FAMILIAR SIN SOMETERNOS A TRAUMATISMOS INJUSTIFICADOS, ENVIANDOME EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA CARTA CHEQUE POR CORREO CERTIFICADO, O ESTBALECIENDO UNA CITA PUEDE SER EN EL BANCO PARA QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LA MISMA, YA QUE NO SE ESTA ATENDIENDO EN LOS PUENTO DE ATENCION A LAS VICTIMAS POR LA SITUACION DE EMERGENCIA DE LA PANDEMIA. ARTS. 3-25- Y 28 DE LA LEY 1448/2011, T-450/19, T-598/17.**

II. HECHOS

Dos hechos narrados por el tutelante, se destacan:

1. Mediante la Resolución N°. 04102019-394523 del día 12 de marzo del 2020, se reconoció al accionante el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de su núcleo familiar.
2. En las fechas 20 de marzo de 2020 y 10 de abril del 2020, el accionante vía telefónica se comunicó con la UARIV, donde solicitó la información de cuándo sería entregada la carta cheque para poder reclamar los recursos, sin embargo, le contestaron que debía esperar la llamada telefónica, lo cual no ha sucedido.
3. Adicionalmente, puso de presente que los puntos de atención presencial se encuentran cerrados, por lo que manifestó que la entrega del cheque se le puede realizar por envío al domicilio mediante correo certificado, se le cite a una oficina o se autorice a un funcionario para que se encuentre con él en el Banco Agrario donde se le haga entrega de la carta cheque.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de julio del 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, al Director de Reparaciones de la **UARIV**, Doctor Ramón Alberto Rodríguez, o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, tal como obra en el expediente (correo electrónico – asunto notificación).

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la accionada emitió respuesta mediante correo electrónico del 27 de julio del 2020.

Respuesta de la Accionada

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

La accionada en oficio N°. CÓD LEX: 4943433 con fecha de 25 de julio de 2020, remitido por correo electrónico del 27 de julio del 2020, manifestó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, afirmando que el accionante efectivamente cumple con esta condición de inscripción.

Posteriormente, señaló que en su sistema de gestión no se evidencia que el señor Ramiro Beltrán Herrera, hubiera presentado solicitud con el fin de obtener la indemnización administrativa y atención humanitaria, por lo que considera que no ha incurrido en alguna omisión que vulnere los derechos del accionante.

Adicionalmente, señaló que para efectuar los trámites de entrega de la indemnización administrativa y atención humanitaria, se debe presentar una solicitud por parte de la víctima, lo cual no se ha realizado por el accionante. De igual forma, indica que en el presente caso tampoco se demuestra haber sufrido por el accionante un perjuicio irremediable, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela. Por último, solicitó al despacho que de considerarse pertinente, se comine al accionante a presentar la correspondiente solicitud ante los canales de atención autorizados o acercarse a los puntos de atención a las víctimas, donde se le brindará la información del trámite que debe seguir para la obtención de la indemnización administrativa y atención humanitaria.

IV. PRUEBAS

- **Accionante**

Fotocopia de la Resolución N°.04102019-394523 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoce la medida de indemnización administrativa, al accionante, suscrita por el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar si al señor **RAMIRO BELTRÁN HERRERA**, se le están violando sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, a la igualdad, verdad, justicia y reparación, por parte de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por no habersele otorgado la indemnización administrativa y la atención humanitaria, a los que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.4.1. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) **la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*
Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo

planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.4.2. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.4.3. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta

Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe será utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.5. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, a la igualdad, verdad, justicia y reparación.

5.6. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.6.1. Derecho a la Vida Digna

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-645 de 1998, indicó:

... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...) Negrilla fuera de texto

Es así que la amenaza del derecho a la vida digna, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.6.2. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)**” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde la Carta Magna, se imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de que la actuación administrativa se surtirá

respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. En esa dirección, en Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.” Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que, el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así, los derechos de defensa y contradicción.

5.6.3. Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

En estudio del concepto del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en Sentencia C-090 de 2001, afirmó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un

tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.² Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.6.4. Derecho al Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.6.5. Derechos de las Víctimas a la Verdad, la Justicia y la Reparación

La Corte Constitucional en sentencia T-083 de 2017, estableció que son derechos de las víctimas del conflicto armado conocer la verdad, acceder a la administración de justicia y ser reparados:

Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir. Negrillas fuera el texto original

En este sentido, en el citado fallo el órgano de cierre determinó diferentes formas de reparación, así:

La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”. Negrillas fuera del texto original.

5.6.6. Procedimiento para Acceder a la Indemnización Administrativa

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

Actualmente, mediante la **Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019** se estableció el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, la cual dispuso:

Artículo 3. Alcance del procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro único de Víctimas –(RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado. Subrayado fuera del texto original

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

a) Fase de solicitud de indemnización administrativa
(...)

Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a las víctimas acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.
2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.
3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

Parágrafo 1. Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.

Parágrafo 2. Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y éste sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con la forma y/o huella.

VI. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, a través de fallo de tutela, que le realice la entrega de la indemnización administrativa y la atención humanitaria a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, en escrito de contestación, informó que, revisado su sistema de gestión, no se evidencia que el señor Ramiro Beltrán Herrera, hubiera presentado solicitud con el fin de obtener la indemnización administrativa y atención humanitaria. Por lo que, indicó que el accionante debe presentar la correspondiente solicitud ante los canales de atención autorizados o acercarse a los puntos de atención a las víctimas, donde se le brindará la información del trámite que debe seguir para la obtención de la indemnización administrativa y atención humanitaria.

En este sentido, no se probó que el accionante haya desplegado el mínimo de actividad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, ni de lo determinado para tales efectos, con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, por lo que no se cumple con el presupuesto jurisprudencial que habilita la procedencia excepcional del mecanismo constitucional, pues la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento supletorio, cuando se dejan de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal.

Lo anterior se considera así, toda vez que el conflicto planteado por el tutelante se centra en solicitar la indemnización administrativa y atención humanitaria, para lo cual existe un trámite por la vía ordinaria de acuerdo con lo informado por la entidad y lo establecido en el artículo 7 de la Resolución N°. 01049 del 15 de marzo de 2019, consistente en que en principio el accionante debe presentar una solicitud de indemnización ante los canales de atención autorizados o acercarse a los puntos de atención a las víctimas, donde se le brindará la información del trámite que debe seguir para la obtención de la indemnización administrativa y atención humanitaria; por tanto, el accionante no agotó el mecanismo ordinario previo a la presentación de esta acción constitucional.

De otro lado, teniendo en cuenta el marco jurídico y probatorio obrantes dentro del expediente, no se observa que dentro de las actuaciones adelantadas por la entidad accionada se haya desplegado actividades que vulneren los derechos fundamentales del accionante o le representen un perjuicio irremediable, de tal forma que, se habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el amparo de derechos fundamentales, ya que al confrontar lo que constituye perjuicio irremediable en términos de la Corte Constitucional, es decir, un daño o detrimento graves, estos no se evidencian en el caso aquí estudiado o por lo menos no fue probado. Igualmente, tampoco demostró que los medios de defensa ordinarios sean insuficientes para controvertir las actuaciones adelantadas.

En conclusión, advierte el Despacho que no se demostró que la accionante hubiese presentado derecho de petición ante la UARIV, es decir, que haya agotado el procedimiento administrativo ante la entidad para la obtención de las pretensiones discutidas bajo la presente, como tampoco se acreditó que se cumplieran los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la acción de tutela, por lo que no se presenta el requisito de subsidiariedad de la acción de constitucional, y en consecuencia, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN DE TUTELA

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de amparo, presentada por el señor RAMIRO BELTRÁN HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.907.277, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b7ff95935a1c0e32ca6dd13ac5e82d82bb1720e1965321a51c8a61fc048398

Documento generado en 03/08/2020 11:44:39 a.m.